



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04181-2010-PA/TC
LIMA
FRANCISCO NAJERA MEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Najera Meza contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, de fecha 22 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 13966-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de febrero de 2004; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009, así como el abono de los devengados e intereses legales.

La emplezada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5, incisos 1 y 2, del Código Procesal Constitucional, la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido a la pensión, y que existe una vía igualmente satisfactoria que incluso cuenta con etapa probatoria.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de mayo de 2009, declara fundada la demanda considerando que el demandante reúne el mínimo de aportaciones y la edad para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara improcedente por considerar que la documentación que obra en autos no crea convicción respecto a la existencia y la continuidad del vínculo laboral con su empleadora, durante los periodos de aportación no reconocidos por la emplezada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04181-2010-PA/TC
LIMA
FRANCISCO NAJERA MEZA

FUNDAMENTOS

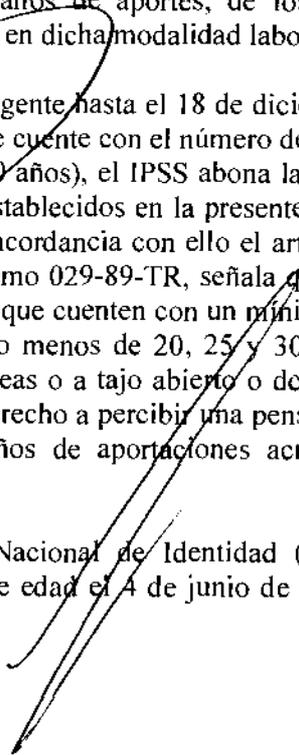
Procedencia de la demanda

- 
1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la referida sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 establecen los siguientes requisitos para acceder a una pensión minera; haber laborado en minas subterráneas (socavón) y tener 45 años de edad y 20 años de aportes, de los cuales 10 años deben corresponder a labores efectivas en dicha modalidad laboral.
 4. El artículo 3 de la Ley 25009 vigente hasta el 18 de diciembre de 2002, establece que "en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años". En concordancia con ello el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
 5. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 2), se colige que el demandante cumplió 45 años de edad el 4 de junio de 1989, y de la resolución
- 
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04181-2010-PA/TC

LIMA

FRANCISCO NAJERA MEZA

cuestionada, que acredita 7 años 6 meses de aportaciones al Régimen del Decreto Ley 19990, en labores bajo tierra.

6. Este Colegiado en la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), y su resolución aclaratoria, ha establecido criterios para el reconocimiento de los periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
7. Para acreditar aportaciones el demandante ha adjuntado copia legalizada del certificado de trabajo expedido por el Sindicato Minero Pacococha S.A. de fecha 20 de julio de 2003 (f. 3), la cual indica que laboró del 5 de diciembre de 1961 al 31 de julio de 1970 y del 22 de enero de 1975 al 10 de agosto de 1982, y un diploma de honor expedido por su empleador (f.4) para corroborar el vínculo laboral. Consiguientemente, el actor acredita 16 años, 2 meses, y 14 días de aportaciones como perforista, incluido el período reconocido por la ONP.
8. En consecuencia, el recurrente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, tenía la edad establecida para gozar de una pensión de jubilación minera proporcional a la Ley 25009; por lo tanto, al haber acreditado más del mínimo de 10 años de aportaciones, tiene derecho a una pensión de jubilación minera proporcional.
9. Respecto del pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Asimismo, el pago de los intereses legales deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la ONP ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 13966-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de febrero de 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04181-2010-PA/TC
LIMA
FRANCISCO NAJERA MEZA

2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho a la pensión, ordena a la Oficina de Normalización Previsional que cumpla con otorgar al actor pensión de jubilación minera proporcional, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y los fundamentos expuestos en la presente sentencia, más el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR